

Radicado 2021-00033-00 - Contestación e interposición de recurso de reposición.

Luis Miguel García <luismiguelgarciaco@gmail.com>

Mar 25/05/2021 4:30 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Marmato <j01prmpalmarmato@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Daniel P <danielp@lawyersenterprise.com>; javiermendoza@lawyersenterprise.com <javiermendoza@lawyersenterprise.com>; juridica.ant@ant.gov.co <juridica.ant@ant.gov.co>

 2 archivos adjuntos (5 MB)

Contestación de demanda - 2021-00033.pdf; Recurso de reposición - 2021-00033.pdf;

Buenas tardes,

A través del presente escrito, me permito allegar copia digital del escrito de contestación a la demanda de la referencia y copia del recurso de reposición en contra del Auto admisorio de la misma. Así mismo, se envía copia a la demandante, su apoderado y la Agencia Nacional de Tierras de conformidad con el Decreto 806 de 2020 con relación a las comunicaciones y memoriales allegados al despacho.

--

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA

Email: luismiguelgarciaco@gmail.com Dir: Calle 51 # 43-127, Of. 301, Medellín (Ant)

Teléfono: (+57) 321 884 9021

MEDELLÍN – COLOMBIA

2020 LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. Este documento es propiedad de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Esta prohibido: Usar esta información para propósitos diferentes a los del mensaje mismo y a los de LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA. Divulgar esta información a personas externas o ajenas al contenido del mensaje y/o reproducir total o parcialmente este documento sin el consentimiento previo de su emisor. El mensaje precedente es privado y en consecuencia confidencial y solamente para la dirección electrónica y persona a la que va dirigido. Si ha recibido este mensaje por error, no debe revelar, copiar, distribuir o usar su contenido. Le quedo agradecido si lo comunica al remitente y borra dicho mensaje de su bandeja de entrada y elimina cualquier archivo adjunto al mismo. NO RENUNCIO a la confidencialidad, ni a otro privilegio sobre la protección de datos personales, por causa de la transmisión errónea o mal funcionamiento del sistema. Al mismo tiempo, debido a que el sistema de correo electrónico no es del todo seguro y si no ha recibido este mensaje o sus documentos adjuntos con certificado de firma digital, no soy responsable por los cambios, omisiones, alteraciones, errores que pudiera sufrir el mensaje luego de ser enviado. ESTA PROHIBIDA su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus; en consecuencia, el remitente de este no se hace responsable por la presencia en IP o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario. Se advierte que lo aquí contemplado se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano vigente.

Antes de imprimir este e-mail, piensa si es realmente necesario: evitarás una emisión de 7 Kg. de CO2 al año. Deberíamos vivir sencillamente para que otros puedan sencillamente vivir. Piensa en tu planeta, piensa en un mañana verde.



SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	VALENCIA AYALA Y CIA LTDA.
RADICADO	174424089001-2021-00033-00
ASUNTO	Contestación demanda

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 810005973-2, sociedad legalmente representada por el señor **ARNOLDO VALENCIA AYALA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.926.964, domiciliado en el municipio de Supía (Caldas); a través del presente escrito respetuosamente me permito contestar el trámite de la referencia de conformidad con el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009:

1- OPORTUNIDAD PROCESAL

Señor Juez, me permito respetuosamente contestar la demanda de la referencia dentro del término legal oportuno, al tenor de lo reglado el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 1° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009; a saber, la notificación del auto admisorio de la demanda se surtió mediante el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos arnoldo151@hotmail.com y luismiguelgarciaco@gmail.com el día 18 de mayo de 2021, y en consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr a partir del día 21 de mayo de 2021 hasta el 25 de mayo de la misma anualidad:

“DECRETO 806 de 2020. <ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES>. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado por fuera del texto original).

“LEY 1274 de 2009. <ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.> A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

(...)” (Subrayado por fuera del texto original).

2- FRENTE A LOS REQUISITOS ESPECIALES DE LA DEMANDA:

Señor Juez, me permito referirme respecto a los requisitos especiales de la demanda dentro del proceso de la referencia propuesta por la sociedad demandante, en los términos del artículo 96° del Código General del Proceso:

PRIMERO: Es cierto, tal como consta en la prueba documental (certificado de existencia y representación legal de CALDAS GOLD MARMATO S.AS.) allegado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Es cierto, tal como consta en el Certificado de Registro Minero allegado como prueba documental por la accionante.

TERCERO: Es parcialmente cierto, bajo el entendido de que el bien inmueble se encuentra cerca al centro poblado y de la Urbanización La Betulia en el municipio de Marmato (Caldas); no obstante, con relación a la alinderación y área de servidumbre legal minera, no me consta, y por lo tanto, deberá probar la sociedad accionante la necesidad de dicha ocupación y la alidendaración de la misma,

CUARTO: Es parcialmente cierto, bajo el entendido que el predio cuenta con construcciones y/o edificaciones tal como se detallan . Sin embargo, es falsa la afirmación de que no tiene plantaciones o que no afecta actividades económicas que se desarrollan en la misma,

Al respecto, es necesario señalar que la sociedad VALENCIA AYALA CIA LTDA actualmente explota el inmueble con actividades de ganadería extensiva, razón por la cual, la determinación del avalúo (bien sea de manera oficiosa o a petición de parte) deberá estimar la afectación a esta actividad.

QUINTO: Es cierto, a saber, el aviso formal de servidumbre legal minera fue allegado vía correo electrónico el día 03 de febrero de 2021, tal como se detalla en el folio 27° de los anexos de la demanda.

SEXTO: No me consta, por cuanto no obra dentro del libelo de la demanda o sus anexos, las especificaciones necesarias, características o elementos más precisos frente a las obras y/o actividades que se pretenden realizar sobre el área que se pretende el reconocimiento de la servidumbre legal minera.

SÉPTIMO: No me consta, por cuanto no obra Certificado de Carencia de Antecedente Registral expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Riosucio (Caldas) o certificado expedido por el IGAC, por medio del cual se acredite que no encontró registro inmobiliario sobre el bien inmueble, a fin de dar aplicación a la presunción de baldío de conformidad con Ley 160 de 1994, en concordancia con la Instrucción Administrativa Conjunta No. 13 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro y el INCODER.

Pese a lo anterior, se manifiesta que actualmente este inmueble viene siendo ocupado y explotado económicamente por mis poderdantes hace más de 40 años, situación que será probada en la etapa procesal correspondiente.

OCTAVO: No corresponde a un hecho como tal, y en consecuencia, no es susceptible de pronunciamiento alguno de conformidad con el Numeral 2° del Artículo 96 del Código General del Proceso.

Con relación al valor de indemnización por concepto de perjuicios ocasionados con la imposición y reconocimiento de la servidumbre minera, me atengo a lo que sea probado por el despacho.

NOVENO: Es parcialmente cierto, bajo el entendido de que se anexa copia del acta fallida de negociación, tal como se corrobora en los folios 32 al 36 de los anexos a la demanda. No obstante, corresponde a una apreciación jurídica y no a un hecho como tal, la afirmación “de que el acta se haya elaborado según lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 5° de la Ley 1274 de 2009.”

Es necesario advertir que la norma en mención dispone que en la respectiva acta debe señalar el valor máximo ofrecido por la indemnización de perjuicios, **situación que no puede corroborarse en el caso particular, toda vez que el acta hace mención a una negociación por un total de diez (10) predios que actualmente posee la sociedad que represento.**

3- FRENTE A LAS PETICIONES PRELIMINARES

Señor Juez, me abstengo de pronunciarme respecto a las peticiones preliminares, toda vez que no corresponden técnicamente a un *petitum* o una pretensión; al contrario, son actos propios del procedimiento que debe seguir su despacho en el marco del trámite legal dispuesto por la Ley 1274 de 2009.

4- FRENTE A LAS PETICIONES ESPECIALES Y DE FONDO

Su señoría, respecto a las peticiones especiales y de fondo, me opongo a cada una de ellas hasta tanto la sociedad demandante no aporte copia del Plan de Manejo Ambiental (P.M.A) y del Plan de Trabajo y Obras (P.T.O) o demás documentos técnicos que permitan precisar de manera exacta, amplia y detalladamente qué tipo de obras, características, materiales, y la dimensión de la obra misma, a fin de determinar el nivel de afectación ambiental y del uso del suelo sobre el bien inmueble que pretende ser gravado con servidumbre legal minera.

La anterior consideración se eleve de conformidad con el Numeral 6° del Artículo 3° de la Ley 1274 de 2009, y precisando que en materia de servidumbre, si bien la normatividad vigente no establece una metodología para la determinación y cuantificación de los perjuicios, existe un consenso entre los tratadistas y el gremio valuatorio de que dicha valorización depende del grado de afectación al predio y las limitaciones que le originen al mismo; razón por la cual, resulta irrelevante la franja de terreno a ocupar si con las obras o la infraestructura que

se pretende construir, tienen el potencial de afectar el 100% del predio, por ejemplo, si el predio es explotado con apicultura o destinación agropecuaria que pudiera verse afectada por la exposición de residuos tóxicos que pudieran filtrarse sobre los afluentes de agua subterráneo o zona aledaña.

En el caso particular, sobre el conjunto de predios que actualmente posee la sociedad demandada se ejercen actividades de silvicultura, piscicultura, explotación agrícola y ganadería de ceba y lechería, que dependiendo de las obras a desarrollar, pueden verse enormemente afectadas.

5- EXCEPCIONES/PRONUNCIAMIENTOS A LA SOLICITUD

Señor juez, pese a que el numeral 3° del artículo 5° de la Ley 1274 de 2009 dispone que no son admisibles excepciones de ninguna clase; no obstante, me permito referirme a las circunstancias o excepciones previas contempladas en el artículo 100° del C.G.P. y que son predicables en el caso *sub examine*, a fin de que se pronuncie sobre ellas de manera oficiosa al momento de adoptar decisión de conformidad con lo señalado en la norma citada:

5.1 EXCEPCIONES PREVIAS:

Una vez analizado el escrito del libelo de la demanda y sus correspondientes anexos, me permito advertir la ocurrencia y/o configuración de la siguiente excepción previa:

a. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO - INOPONIBILIDAD E INEXISTENCIA DE LOS EFECTOS DE LA NEGOCIACIÓN DIRECTA.

Señor Juez, el Numeral 4° del Artículo 100 del C.G.P. consagra la excepción previa de la indebida representación del demandado, que guardan intrínseca relación con el derecho defensa, contradicción y la legitimación es la causa, bien sea por activa o por pasiva. En lo que atañe al caso en concreto, dispone el artículo 2° de la Ley 1274 de 2009 dispone que el interesado en el ejercicio de la servidumbre que señala dicha norma, deberá dar aviso formal al propietario, poseedor u ocupante de los terrenos o al dueño de las mejoras, según el caso. En el caso *sub examine*, se aprecia que el trámite judicial de la referencia y los actos preparatorios al mismo, en especial **la etapa de negociación directa**, fueron instaurados y/o dirigidos en contra la sociedad VALENCIA AYALA CIA LTDA, sociedad legalmente constituida e identificada con NIT. 810005973-2.

Pese a lo anterior, se avizora que la etapa de negociación directa carece de oponibilidad por cuanto estuvo indebidamente representada la sociedad demandada. Al respecto, es necesario señalar que el inciso 2° del Artículo 98 del Código de Comercio señala que la sociedad una vez constituida forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en desarrollo del derecho fundamental a su personalidad jurídica como ente jurídico. A su vez, el Artículo 196 del estatuto mercantil dispone que la representación de la sociedad y la administración de sus bienes y negocios se ajustarán a las estipulaciones del contrato social, conforme al régimen de cada tipo de sociedad.

Lo anterior obedece a que la sociedad no tiene una movilidad propia que le permita ejercer los derechos que le sean inherentes al igual que las obligaciones que contraiga, sino que requiere la presencia de una persona que se lo permita, **la cual debe estar en capacidad para representarla y actuar en su nombre**, pues es aquella la que se vincula, obviamente siempre y cuando tales actuaciones se encuentren en consonancia con los parámetros expresamente señalados por los mismos estatutos y las limitaciones impuestas por ley, so pena de nulidad por omisión o extralimitación de sus funciones.

La importancia de la representación legal frente a los asociados como a los terceros en general, es de tanta trascendencia que la ley ha dispuesto los mecanismos necesarios para evitar que una sociedad quede sin una persona que la represente en un momento determinado, y así mismo, contempla el régimen de sanciones en aquellos eventos en los cuales se exceda en el ejercicio de la representación.

El ordenamiento jurídico colombiano dispone cuatro elementos indispensables y necesarios de validez de los contratos (requisitos de validez), dentro de los cuales se contempla la capacidad. Al respecto, dispone el artículo 1502 del Código Civil:

“Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz;

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio;

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito;

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”. (Subrayado y destacado fuera de texto).

Ahora bien, con relación a las disposiciones mercantiles, reza los artículos 899 y siguientes del Código de Comercio, la nulidad del negocio jurídico podrá ser absoluta o relativa (anulabilidad), que en el caso de incapacidad, ésta también puede ser absoluta o relativa, dependiendo del régimen de limitaciones impuesto en los estatutos sociales.

Al analizar la etapa de negociación directa para la determinación del avalúo de los perjuicios con la imposición de la servidumbre, confrontada con las facultades dadas al representante legal (administrador) de la sociedad demandada, se avizoran las siguientes limitaciones estatutarias:

“(…)EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES ENTRE OTRAS: - USAR LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL. - NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDA A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA QUE EN LOS ESTATUTOS SE PACTA. - CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. SON FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS LA SIGUIENTES ENTRE OTRAS: - ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE ESTATUTOS. - ORDENAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN CONTRA LOS ADMINISTRADORES DE LOS BIENES SOCIALES EL REPRESENTANTE LEGAL, EL REVISOR FISCAL (SI LO HUBIERE), O CONTRA CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HUBIERE INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES U OCASIONADO DAÑO O PERJUICIOS A LA SOCIEDAD. - AUTORIZAR LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO. - CONSTITUIR APODERADOS EXTRAJUDICIALES PRECISÁNDOLES SUS FACULTADES. - LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS. (...)” (Folio 3° del Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada)

En ese orden de ideas, se aprecia que el administrador/representante legal tiene amplias facultades para ejecutar todos los actos o contratos acordes a la naturaleza de su encargo y que se relacionen **directamente con el giro ordinario de los negocios sociales**, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación de la sociedad demanda. En ese mismo tenor, puede apreciarse que las actividades u objeto social de mi poderdante están supeditadas a:

“OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES. 2. COMERCIO AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VÍVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACOS. 3. ACTIVIDAD MIXTA (AGRÍCOLA Y

PECUARIA). 4. EXTRACCIÓN DE METALES PRECIOSOS.” (Folio 2° del Certificado de existencia y representación legal de la demandada)

Situación que difiere, por ejemplo, del objeto social de la demandante, a saber, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., dentro de las cuales se incluye: “(...)En desarrollo de su objeto social, la Sociedad podrá: a) Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales, gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable.

Así las cosas, pese a que los días 29 de marzo y 06 de abril de 2021 se surtieron las etapas de negociación directa, mi poderdante (la sociedad VALENCIA AYALA CIA LTDA) estuvo indebidamente representada, toda vez que ninguno de los socios capitalistas ni el representante legal/administrador contaban con autorización debidamente otorgada por la Junta General de Socios para enajenar, comprometer o negociar los activos (bienes inmuebles) de la sociedad, y en consecuencia, dicha actuación es inoponible.

Finalmente señor Juez, no obra en el plenario de la demanda y sus anexos, prueba documental que dé cuenta de una acta de la Asamblea o Junta de Socios por medio del cual se subrogue u otorgue autorización para tales fines, y en consecuencia, existe una indebida representación de los intereses de mi poderdante.

6-PRUEBAS

Señor Juez, respetuosamente me permito aducir como pruebas las siguientes:

Documentales:

- Poder legalmente a mí conferido.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad VALENCIA AYALA Y CIA LTDA.
- Todas las pruebas documentales que obran en los anexos de la demandada.

Testimoniales:

Señor Juez, le solicito respetuosamente se decrete y práctica como prueba testimonial la declaración de las personas que detalla a continuación:

- MANUEL QUINTERO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.035.181, domiciliado en el municipio de Supía (Caldas). Sin correo electrónico. Teléfono celular 311 337 4257; a fin de que probar la ocupación y explotación

económica de mis poderdantes por más de 40 años sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No. **174420001000000070010000000000**.

- JAIME RENDON TOBON, identificado con cédula de ciudadanía No. 75.050.617, domiciliado en el municipio de La Ceja (Antioquia). Sin correo electrónico. Teléfono celular 312 785 5015; a fin de que probar la ocupación y explotación económica de mis poderdantes por más de 40 años sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No. **174420001000000070010000000000**.
- ALBA LUCÍA ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.994.178, domiciliada en el municipio de Marmato (Caldas). Sin correo electrónico. Teléfono celular 317 692 9430; a fin de que probar la ocupación y explotación económica de mis poderdantes por más de 40 años sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No. **174420001000000070010000000000**.
- JOSÉ ALDEMAR ARENAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.447.013, domiciliado en el municipio de Marmato (Caldas). Sin correo electrónico. Teléfono celular 317 692 9430; a fin de que probar la ocupación y explotación económica de mis poderdantes por más de 40 años sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No. **174420001000000070010000000000**.
- FABIÁN GUSTAVO CASTAÑEDA HOLGUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.228.327, domiciliado en el municipio de Marmato (Caldas). Sin correo electrónico. Teléfono celular 310 705 9010; a fin de que probar la ocupación y explotación económica de mis poderdantes por más de 40 años sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No. **174420001000000070010000000000**.
- JAVIER MARTINEZ MONCADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.129.991, domiciliado en el municipio de Marmato (Caldas). Correo electrónico: jamar_991@hotmail.com. Teléfono celular: 314 892 7135; a fin de que probar la ocupación y explotación económica de mis poderdantes por más de 40 años sobre el bien inmueble identificado con Ficha Catastral No. **174420001000000070010000000000**.

7-ANEXOS

Su señoría, me permito anexar los siguiente al presente escrito copia del poder legalmente a mi conferido por la demandada.

7-NOTIFICACIONES

Señor Juez, para efectos de notificacion judicial me permito discriminar las siguientes:

EL SUSCRITO APODERADO:

En la dirección en la calle 51 # 43-127, Oficina 301 –Medellín (Antioquia). Teléfono 321 884 9021. Correo electrónico luismiguelgarciaco@gmail.com y luis_mi9697@hotmail.es

LA SOCIEDAD DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE LEGAL:

En el sector La Garrucha del municipio de Marmato (Caldas). Sin nomenclatura. En el Teléfono 310 545 4989. Correo electrónico arnoldo151@hotmail.com.

Respetuosamente,



LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA
C.C. 1.039.468.049
L.T. 25.901 del C.S.J.

SEÑOR

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS) - REPARTO

E. S. D.

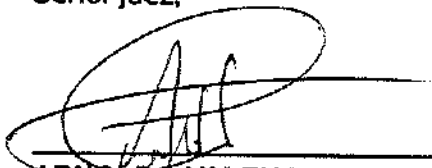
REF: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

ARNOLDO VALENCIA AYALA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.926.964, domiciliado en el municipio de Supía (Caldas), actuando en calidad de representante legal principal de la sociedad **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 810005973-2; a través del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al señor **LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.468.049, y portador de la Tarjeta LT. 25.901 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Medellín (Antioquía), quien para efectos de notificación señala como correo electrónico luismiguelgarciaco@gmail.com y luis_mi9697@hotmail.es; para que en nombre de la sociedad que represento actúe y vele por los intereses con ocasión a los trámites judiciales de AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA que actualmente cursa ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS, con los radicados 174424089001-2021-00031-00, 174424089001-2021-00032-00, 174424089001-2021-00033-00, 174424089001-2021-00034-00, 174424089001-2021-00035-00, 174424089001-2021-00036-00, 174424089001-2021-00037-00, 174424089001-2021-00038-00, 174424089001-2021-00039-00; incoados por la sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S en contra de la sociedad **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**

Mi apoderado queda facultado para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, suscribir documentos, iniciar incidente de autenticidad y tachar de falsos documentos presentados dentro del proceso, presente recursos, nulidades, incidentes, objeciones a medios de pruebas, y en general para todo aquello que sea necesario para la buena representación de mis intereses.

Solicito aceptar esta petición y reconocer personería jurídica a mi apoderado, en los términos y para los fines del presente mandato.

Señor Juez,



ARNOLDO VALENCIA AYALA
C.C. 15.926.964

NOTARÍA ÚNICA

Del Círculo de Supía - Caldas



Libertad y Orden

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Presente ante la Notaría Única del Círculo de Supía - Caldas:

ARNOLD VALENCIA AYALA

quien se identificó con la C.C. N° 15.926.964

expedida en SUPÍA declaró que

la firma y huella que aparecen en el presente documento son
suyas y que acepta el contenido del mismo.

Compareciente

Fecha

Indice Derecho

21 MAY 2021.

WAGNER ZULUAGA PINEDA

Notario Único del Círculo





**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**

Fecha expedición: 2021/05/24 - 07:58:51 **** Recibo No. S000612804 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210524-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN KfBhS9YY8R

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: VALENCIA AYALA Y CIA LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 810005973-2
ADMINISTRACIÓN DIAN : MANIZALES
DOMICILIO : MARMATO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 97777
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 26 DE 2003
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 24 DE 2021
ACTIVO TOTAL : 8,710,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : SECTOR LA GARRUCHA
BARRIO : LA GARRUCHA
MUNICIPIO / DOMICILIO: 17442 - MARMATO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3105454989
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : arnoldo151@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : SECTOR LA GARRUCHA
MUNICIPIO : 17442 - MARMATO
BARRIO : LA GARRUCHA
TELÉFONO 1 : 3105454989
CORREO ELECTRÓNICO : arnoldo151@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : arnoldo151@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : I5611 - EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4620 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS; ANIMALES VIVOS
OTRAS ACTIVIDADES : G4711 - COMERCIO AL POR MENOR EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE POR ALIMENTOS, BEBIDAS (ALCOHÓLICAS Y NO ALCOHÓLICAS) O TABACO
OTRAS ACTIVIDADES : B0722 - EXTRACCIÓN DE ORO Y OTROS METALES PRECIOSOS



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**

Fecha expedición: 2021/05/24 - 07:58:51 **** Recibo No. S000612804 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210524-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN KfBhS9YY8R

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 117 DEL 06 DE MAYO DE 2003 OTORGADA POR NOTARIA UNICA. DE SUPIA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 45195 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 26 DE JUNIO DE 2003, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA VALENCIA AYALA Y CIA LTDA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-214	20100622	NOTARIA UNICA	SUPIA RM09-57656	20100624
EP-214	20100622	NOTARIA UNICA	SUPIA RM09-57657	20100624

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 06 DE MAYO DE 2023

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: 1. EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS, EN RESTAURANTES. 2. COMERCIO AL POR MENOR, EN ESTABLECIMIENTOS NO ESPECIALIZADOS, CON SURTIDO COMPUESTO PRINCIPALMENTE DE ALIMENTOS (VIVERES EN GENERAL), BEBIDAS Y TABACOS. 3. ACTIVIDAD MIXTA (AGRÍCOLA Y PECUARIA). 4. EXTRACCIÓN DE METALES PRECIOSOS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
CAPITAL SOCIAL	8.000.000,00	8.000,00	1.000,00

CERTIFICA - SOCIOS

SOCIOS CAPITALISTAS

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
VALENCIA AYALA ARNOLDO	CC-15,926,964	1000	\$1.000.000,00
VALENCIA AYALA JOSE LIBARDO	CC-15,928,243	1000	\$1.000.000,00
VALENCIA AYALA MIRIAN	CC-25,213,247	1000	\$1.000.000,00
VALENCIA AYALA MARIA ISABEL	CC-33,990,314	1000	\$1.000.000,00
VALENCIA VELARDE MARY LUZ	CC-33,994,857	1000	\$1.000.000,00
AYALA DE VALENCIA MARIA DELFINA	CC-25,212,872	3000	\$3.000.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 5 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018 DE JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 80272 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	VALENCIA AYALA ARNOLDO	CC 15,926,964

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD ESTARAN A CARGO DE LOS SIGUIENTES ORGANOS: A) LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y B) EL GERENTE. LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE DE LIBRE NOMBRAMIENTO



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**

Fecha expedición: 2021/05/24 - 07:58:51 **** Recibo No. S000612804 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20210524-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN KfBhS9YY8R

Y REMOCIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS CUYA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN CORRESPONDERA TAMBIEN A LA JUNTA. EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, CON FACULTADES, POR LO TANTO, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES ENTRE OTRAS: - USAR LA FIRMA O RAZON SOCIAL. - NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDA A LA SOCIEDAD EN VIRTUD DE COMPROMISOS CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS, Y DE LA CLAUSULA COMPROMISORIA QUE EN LOS ESTATUTOS SE PACTA. - CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES. SON FUNCIONES DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS LA SIGUIENTES ENTRE OTRAS: - ESTUDIAR Y APROBAR LAS REFORMAS DE ESTATUTOS. - ORDENAR LAS ACCIONES QUE CORRESPONDAN CONTRA LOS ADMINISTRADORES DE LOS BIENES SOCIALES EL REPRESENTANTE LEGAL, EL REVISOR FISCAL (SI LO HUBIERE), O CONTRA CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HUBIERE INCUMPLIDO SUS OBLIGACIONES U OCASIONADO DAÑO O PERJUICIOS A LA SOCIEDAD. - AUTORIZAR LA SOLICITUD DE CELEBRACIÓN DE CONCORDATO PREVENTIVO POTESTATIVO. - CONSTITUIR APODERADOS EXTRAJUDICIALES PRECISÁNDOLES SUS FACULTADES. - LAS DEMAS QUE LE ASIGNE LAS LEYES Y LOS ESTATUTOS.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$38,000,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : I5611

CERTIFICA

TODA DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELATIVA A EL CONTRATO Y A SU EJECUCIÓN Y LIQUIDACIÓN SE RESOLVERA POR UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DESIGNADO POR LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES, MEDIANTE SORTEO ENTRE LOS ARBITROS INSCRITOS EN LAS LISTAS QUE LLEVA DICHA CAMARA. EL TRIBUNAL ASI CONSTITUIDO SE SUJETARA A LO DISPUESTO POR EL DECRETO 2279 DE 1989 Y A LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO MODIFIQUEN O ADICIONEN, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS: A) EL TRIBUNAL ESTARA INTEGRADO POR TRES ARBITROS; B) LA ORGANIZACIÓN INTERNA DEL TRIBUNAL SE SUJETARA A LAS REGLAS PREVISTAS PARA EL EFECTO POR EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES; C) EL TRIBUNAL DECIDIRA EN DERECHO; Y D) EL TRIBUNAL FUNCIONARA EN LA CIUDAD DE MANIZALES EN EL CENTRO DE ARBITRAJE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE ESA CIUDAD.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS contenida en este certificado electrónico se encuentra



**CAMARA DE COMERCIO DE MANIZALES POR CALDAS
VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**

Fecha expedición: 2021/05/24 - 07:58:51 **** **Recibo No.** S000612804 **** **Num. Operación.** 99-USUPUBXX-20210524-0003

CODIGO DE VERIFICACIÓN KfBhS9YY8R

emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siimanizales.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación KfBhS9YY8R

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

***** FINAL DEL CERTIFICADO *****

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO (CALDAS)
E. S. D.

REFERENCIA	Avalúo de perjuicios de servidumbre legal minera
DEMANDANTE	CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.
DEMANDADO	VALENCIA AYALA Y CIA LTDA.
RADICADO	174424089001-2021-00033-00
ASUNTO	Recurso de reposición - Auto 0151-2021 y 0150-2021

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **VALENCIA AYALA Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 810005973-2, sociedad legalmente representada por el señor **ARNOLDO VALENCIA AYALA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.926.964, domiciliado en el municipio de Supía (Caldas); a través del presente escrito respetuosamente me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del Auto Interlocutorio No. 0151-2021 del 22 de abril de 2021 por medio del cual se admitió el trámite de la referencia, adicionado por el Auto Interlocutorio No. 0150-2021 del 23 de abril de la misma anualidad, de conformidad con lo siguiente:

1- OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Señor Juez, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer el presente medio de impugnación dentro del término legal oportuno, a saber, dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de la providencia recurrida.

Para tales fines, se deja constancia que mis poderdantes fueron notificados del auto admisorio de la demanda y el auto que adiciona; los cuales se surtieron mediante el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos arnoldo151@hotmail.com y luismiguelgarciaco@gmail.com el día 18 de mayo de 2021, y en consecuencia, el término de traslado de la demanda comenzó a correr a partir del día 21 de mayo de 2021 hasta el 25 de mayo de la misma anualidad:

“DECRETO 806 de 2020. <ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES>. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (Subrayado por fuera del texto original).

“LEY 1274 de 2009. <ARTÍCULO 5o. TRÁMITE DE LA SOLICITUD.> A la solicitud de avalúo se le dará el trámite siguiente:

1. Presentada la solicitud de avalúo, el Juez la admitirá dentro de los tres (3) días siguientes y en el mismo auto ordenará correr traslado al propietario u ocupante de los terrenos o de las mejoras por el término de tres (3) días.

(...)” (Subrayado por fuera del texto original).

2- SUSTENTACIÓN

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-032 de 2006 definió que el recurso de reposición se torna útil cuando se detecta que el juez ha admitido la demanda sin que ésta cumpliera con los requisitos formales para su presentación, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de las excepciones previas.

En el caso *sub examine*, al revisar los requisitos establecidos por la Ley 1274 de 2009 previos al trámite del procedimiento de avalúo de servidumbre minera, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte la sociedad demandada CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. omitió dar cumplimiento al término definido por la norma para la realización de la negociación directa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009:

“ARTÍCULO 2o. NEGOCIACIÓN DIRECTA. Para el ejercicio de las servidumbres de hidrocarburos el interesado deberá adelantar el siguiente trámite:

(...)

4. Ejecutado el aviso se indicará la etapa de negociación directa entre las partes, la cual no excederá de veinte (20) días calendario, contados a partir de la entrega del aviso.”

En el caso particular, se tiene que el día 03 de febrero de 2021 fue notificado vía correo electrónico el aviso formal de que trata el numeral 2° del Artículo 2° de la mencionada ley; y la etapa de negociación directa entre las partes se surtió los días 29 de marzo y el 06 de abril de 2021 tal como consta en las Actas Fallidas de Negociación contenida en los folios 32, 33, 34, 35 y 36 de los anexos a la demanda; es decir, transcurrieron 54 y 62 días entre un acto y el otro; respectivamente, excediendo el término de 20 días calendario que establece la ley.

Al respecto, señala el Artículo 13° y 117 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se dispone la salvaguarda del derecho fundamental al debido proceso y la perentoriedad de los términos procesales:

“ARTÍCULO 13 DEL C.G.P. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas. “

“ARTÍCULO 117 DEL C.G.P. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Así las cosas señor juez, la parte accionante incurrió en defecto insubsanable por haber excedido los términos procesales previos para la presentación de la solicitud, y en consecuencia, sólo es dable rechazar la solicitud del trámite de la referencia.

2- PETICIONES

De conformidad con lo anteriormente expuesto, respetuosamente le solicito:

PRIMERO: Sírvase reponer el Auto Interlocutorio No. 0151-2021 del 22 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, adicionado por el Auto Interlocutorio No. 0150-2021 del 23 de abril de la misma anualidad, por los cargos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Consecuencialmente se proceda a rechazar el trámite de la referencia interpuesto por la sociedad demandante CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. en contra de mis poderdantes, por cuanto excedieron el término legal dispuesto para la realización de la negociación directa, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1274 de 2009

3- PRUEBAS

- Copia del aviso formal de negociación directa que se encuentra en el folio 27 del acápite de pruebas de la demanda.
- Copia de las actas de negociación fallidas, las cuales se encuentran en los folios 32, 33, 34, 35 y 36 del acápite de pruebas de la demanda.

- Copia del Auto Interlocutorio No. 0151-2021 del 22 de abril de 2021 por medio del cual se admitió el trámite de la referencia.
- Copia del Auto Interlocutorio No. 0150-2021 del 23 de abril del 2021 por medio del cual se adiciona al auto admisorio de la referencia.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Miguel García Correa', with a stylized flourish at the end.

LUIS MIGUEL GARCÍA CORREA
C.C. 1.039.468.049
L.T. 25.901 del C.S.J.

RV: Avisos Formales de Servidumbre Minera

Miguel Ocampo Gomez <miguel.ocampo@caldasgold.com.co>

19 de abril de 2021, 7:14

Para: "javiermendoza@lawyersenterprise.com" <javiermendoza@lawyersenterprise.com>

Cc: Margarita Pabon <margaritapabon@lawyersenterprise.com>, Maria del Pilar Carmona <maria.carmona@caldasgold.com.co>, Maria Carolina Sampedro Torres <maria.sampedro@caldasgold.com.co>

De: Miguel Ocampo Gomez

Enviado: miércoles, 3 de febrero de 2021 19:06

Para: arnoldo151@hotmail.com <arnoldo151@hotmail.com>

Cc: personeriamarmato@gmail.com <personeriamarmato@gmail.com>

Asunto: Avisos Formales de Servidumbre Minera

Estimado señor Valencia, buenas tardes.

En nombre de Caldas Gold Marmato SAS, respetuosamente me permito adjuntarle Avisos Formales de servidumbre minera, en virtud del artículo 2º de la Ley 1274 de 2009.

De igual manera copiamos a la Personería del Municipio de Marmato, para los fines pertinentes.

Saludos cordiales,

Miguel Ocampo

22 adjuntos — [Descargar todos los archivos adjuntos](#)



39485503-39486207-YWTEQVSNMZSSQZUJZIYA39486207.pdf

58K [Visualizar como HTML](#) [Descargar](#)



Aviso formal Predio 0008.pdf

212K [Visualizar como HTML](#) [Descargar](#)



Aviso formal Predio 0009.pdf

207K [Visualizar como HTML](#) [Descargar](#)



Aviso formal Predio 0010.pdf

214K [Visualizar como HTML](#) [Descargar](#)



Aviso formal Predio 0011.pdf

Manizales, 27 de enero de 2021.

Señores
SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA y/o
ARNOLDO VALENCIA AYALA

Asunto: Aviso Formal de Servidumbre Legal Minera

Apreciados señores,

Por medio de la presente, respetuosamente nos permitimos informarle que a CALDAS GOLD MARMATO S.A.S, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de Colombia, identificada con el NIT No. 890114642-8, actuando en calidad de titular del contrato en virtud de aporte 014-89M, inscrito en el Registro Nacional Minero el 15 de octubre de 1991, le asiste la necesidad de ocupar de forma **permanente**, una franja de terreno de **10.974 m2**, sobre el predio sin antecedente registral, presuntamente baldío, identificado con cédula catastral N° **174420001000000070010000000000**, del cual ustedes son ocupantes, ubicado en la vereda El llano del municipio de Marmato, Caldas; con el fin de adelantar trabajos asociados a la exploración y explotación de minerales, de acuerdo con el título minero mencionado.

En razón a que estos trabajos afectan de manera permanente, por el tiempo que dure la actividad minera, el área de la cual ustedes son ocupantes; CALDAS GOLD MARMATO S.A.S le ofrecerá una indemnización justa y razonable por los perjuicios que se le ocasionen con la constitución de la Servidumbre Legal Minera de ocupación permanente, la cual estará enmarcada dentro de los siguientes linderos especiales y coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		TRAMO	DISTANCIA (m)
	ESTE	NORTE		
1	1.165.647	1.097.273	1-2	12,99
2	1.165.654	1.097.284	2-3	6,08
3	1.165.655	1.097.290	3-4	5,83
4	1.165.660	1.097.293	4-5	10,45
5	1.165.670	1.097.290	5-6	8,94
6	1.165.678	1.097.286	6-7	12,80
7	1.165.688	1.097.278	7-8	16,67
8	1.165.696	1.097.263	8-9	30,02

Campamento La Palma- Marmato Caldas

www.caldasgold.com.co

Celular 3102699540

9	1.165.712	1.097.238	9-10	38,52
10	1.165.736	1.097.208	10-11	97,56
11	1.165.680	1.097.128	11-12	14,83
12	1.165.667	1.097.136	12-13	11,39
13	1.165.656	1.097.139	13-14	14,77
14	1.165.643	1.097.146	14-15	18,43
15	1.165.631	1.097.160	15-16	23,60
16	1.165.617	1.097.179	16-17	12,27
17	1.165.612	1.097.190	17-18	63,51
18	1.165.651	1.097.240	18-1	34,01
ÁREA SERVIDUMBRE (m²)				10.974

***Sistema de Coordenadas Magna Sirgas Oeste**

Las anteriores áreas pueden sufrir variaciones o modificaciones menores, por el levantamiento topográfico, aspectos técnicos, ambientales y /o por requerimiento especial de la operación.

En virtud de lo anterior, CALDAS GOLD MARMATO S.A.S., lo invita de manera formal a convenir el monto de una indemnización justa y equitativa por las afectaciones que se causen en el predio del cual usted es ocupante, con las actividades mineras, las cuales están consideradas de utilidad pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Código de Minas (Ley 685 de 2001) y el artículo 1° de la ley 1274 de 2009, a la luz del artículo 27 de la Ley 1955 de 2019.

En este orden de ideas, un empleado o contratista debidamente identificado como tal, entrará en contacto con ustedes para adelantar la etapa de negociación directa, esperando llegar a un acuerdo en un monto razonable, que compense los perjuicios que como consecuencia de tales trabajos se llegasen a ocasionar sobre las mencionadas áreas.

Cordialmente,



LUCAS VELASQUEZ RESTREPO

C.C. 1.128.271.167

Representante Legal Judicial

Campamento La Palma- Marmato Caldas

www.caldasgold.com.co

Celular 3102699540

Anexos:

- Certificado Registro Minero expedido por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA ANM**
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.**
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la **SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA.**
- Plano del área de servidumbre con identificación de linderos y coordenadas.

Copia a Personería Municipal de Marmato (Caldas).

ACTA NEGOCIACIÓN	 CALDAS GOLD	AREA: CORPORATIVOS	ASUNTOS
CONSECUTIVO:		PAGINA: 1 DE 2	

1. INFORMACIÓN BÁSICA	
FECHA:	29 MARZO 2021
HORA:	3:30 PM
IDENTIFICACION DEL PREDIO:	MI: 115-8236 0009 0010 115-5141 115-10864 115-8509 115-10389 115-4260 115-20042 115-8789
	COD CATASTRAL: 0008 0009 0010 0011 0055 0056 0057 0280 0533 0287
EVENTO:	NEGOCIACIÓN PREDIAL

2.OBJETO DE LA REUNIÓN
Adelantar la negociación de sobre predios de propiedad de la Sociedad Valencia Ayala y Valencia Peralta, requeridos por la empresa. Se pone de presente al señor Arnoldo Valencia, las áreas que requiere ocupar la empresa. El señor Arnoldo Valencia es el Representante Legal de las Sociedades descritas. El señor Valencia manifiesta que no se puede realizar la negociación sobre la base de avalúos agropecuarios, pues el uso que le va a dar la empresa es minería y hay un costo de oportunidad. La oferta del señor Valencia, la cual de todas formas debe consultar con los socios, es de 9 mil millones de pesos.

ACTA NEGOCIACIÓN	 CALDAS GOLD	AREA: CORPORATIVOS	ASUNTOS
CONSECUTIVO:		PAGINA: 2 DE 2	

La empresa le comunica el valor de los avalúos realizados por la Lonja de Propiedad Raíz de Caldas, cuyo valor es de \$1.644.000.000.

Lo correspondiente a la sociedad Valencia Peralta, se debe realizar aparte del resto del negocio (La Pesca).

La empresa pone sobre la mesa un 25% adicional al valor de los avalúos, como oferta para el cierre de la negociación.

El señor Valencia manifiesta que estamos en posiciones muy alejadas.

3. CONCLUSIONES

NO. ¿Por qué? (Aspectos principales del desacuerdo).

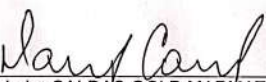
El valor mínimo pedido por las sociedades propietarias es de 9 mil millones de pesos y el de la empresa es de \$2.062.500.000.

Ninguno de los valores es aceptable por la otra parte.

Monto máximo ofrecido: \$2.062.500.000.

4. OBSERVACIONES DE (LOS) PROPIETARIO (S), POSEEDOR (ES), U OCUPANTE (S).

El señor Valencia manifiesta que tienen sus propios proyectos mineros en el predio, así como el proyecto turístico de La Pesca Deportiva Condorito.

Firma: 
 Negociador CALDAS GOLD MARIATO
 Nombre: María del Pilar Carmona
 Gerente de Asuntos Corporativos

Firma: 
 Propietario (s), Poseedor (es) u Ocupante (s)
 Nombre: Arnoldo Valencia
 Dirección: Cra 6 # 29- 79 Supía Caldas
 Teléfono: 3105454989

Adicionar los mismos datos de todas las personas que asistieron a la reunión y suscriben el acta.

Una copia para cada una de las partes.

ACTA NEGOCIACIÓN	 CALDAS GOLD	AREA: ASUNTOS CORPORATIVOS
CONSECUTIVO:		PAGINA: 1 DE 3

1. INFORMACIÓN BÁSICA

FECHA:	6 ABRIL 2021
HORA:	5:30 PM
IDENTIFICACION DEL PREDIO:	MI: 115-8236 0009 (NO TIENE) 0010 (NO TIENE) 115-5141 115-10864 115-8509 115-10389 115-4260 115-20042 115-8789
	COD CATASTRAL: 0008 0009 0010 0011 0055 0056 0057 0280 0533 0287

EVENTO:	NEGOCIACIÓN PREDIAL
----------------	---------------------

2.OBJETO Y DESARROLLO DE LA REUNIÓN

La presente reunión se desarrolla en presencia de la familia Valencia Ayala, socios de la empresa, por solicitud del señor Arnoldo Valencia, Representante Legal de la Sociedad propietaria de los predios.

En representación de Valencia Ayala:

Delfina Ayala de Valencia
 José Valencia
 Myriam Valencia de Montoya
 María Isabel Valencia
 María Fanny Valencia
 Maryluz Valencia Velarde
 Luis Carlos Valencia
 Arnoldo Valencia



ACTA NEGOCIACIÓN	 CALDAS GOLD	AREA: ASUNTOS CORPORATIVOS
CONSECUTIVO:		PAGINA: 2 DE 3

En representación de Caldas Gold:
 María Del Pilar Carmona
 Ofer de Danoy Asprilla
 Christian Sánchez
 Miguel Ocampo

Se explica la diferencia entre compraventa y servidumbre.

Manifiestan que no están interesados en la figura de servidumbre.

Se explica la necesidad del saneamiento de las propiedades para efectos de la compraventa.

Manifiestan inaceptable la propuesta de la empresa, por asuntos como las construcciones, árboles, el proyecto piscícola, el agua de nacimiento la finca y que lo que necesita la empresa es la mejor parte de los predios.

Piden 25 mil millones de pesos, indicando que consideran que el avalúo comercial de los predios sería de alrededor de 8 mil millones de pesos, sin incluir el lote de "La Pesca", ni el lote de la Torre.

3. CONCLUSIONES

No hay acuerdo económico.

Razones: Las posiciones económicas son muy distantes.

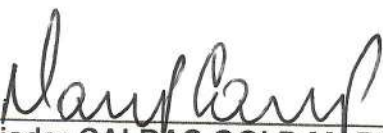
Monto máximo ofrecido: **\$2.466.349.886**

4. OBSERVACIONES DE (LOS) PROPIETARIO (S), POSEEDOR (ES), U OCUPANTE (S).

A futuro seguirán reuniéndose toda la familia para estos efectos, siempre que se trate de la Sociedad Valencia Ayala.

Manifiestan que hay 6 predios que no tienen ficha catastral y que también entrarían en un posible negocio de venta, los cuales están en proceso de legalización.

Firma:



Negociador CALDAS GOLD MARMATO
 Nombre: María del Pilar Carmona
 Gerente de Asuntos Corporativos

Firma:



Propietario (s), Poseedor (es) u Ocupante (s)
 Nombre: Arnoldo Valencia
 Dirección: Cra 6 # 29- 79 Supía Caldas
 Teléfono: 3105454989

Una copia para cada una de las partes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT: 0151-2021
RADICADO: 17-442-40-89-001-2021-000-00033
PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS SERVIDUMBRE MINERA
DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO: SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA
ENTIDAD VINCULADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede el despacho a estudiar acerca de la admisibilidad de un “AVALÚO DE PERJUICIOS DE UNA SERVIDUMBRE LEGAL MINERA”, dentro del proceso de la referencia.

Con base en la Ley 1274 de 2009 en virtud de lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, manifiesta el solicitante, para que judicialmente se fije el valor de la indemnización a pagar por el ejercicio de la servidumbre legal minera, sobre una franja de terreno ubicada dentro del PREDIO SIN ANTECEDENTE REGISTRAL (en adelante “El Predio”), presuntamente baldío, identificado con la cédula catastral No. 174420001000000070010000000000, ubicado en el municipio de Marmato, Caldas, ocupado actualmente por la sociedad VALENCIA AYALA Y CIA LTDA.

Solicita como peticiones preliminares en su escrito de demanda las siguientes:

1. Ordene la notificación personal del demandado y de la Entidad vinculada, y désele traslado de esta solicitud por el perentorio término de tres (3) días.
2. Si transcurridos dos (2) días a partir de la fecha del auto admisorio de la demanda no se ha podido realizar dicha notificación, se ordene el emplazamiento del demandado en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso.
3. Se designe Perito Avaluador de intangibles especiales en bienes inmuebles, de la lista de Auxiliares de la Justicia, y se le conceda el término de quince (15) días hábiles contados a partir de su posesión, para que determine el valor a indemnizar por los daños que se llegaren a causar con la servidumbre. Igualmente, adviértase al perito que debe tener en cuenta lo ordenado en el numeral 5 del Artículo 5 de la Ley 1274 de 2009, de conformidad con el cual: “Para efectos del avalúo el perito tendrá en cuenta

las condiciones objetivas de afectación que se puedan presentar de acuerdo con el impacto que la servidumbre genere sobre el predio, atendiendo la indemnización integral de todos los daños y perjuicios, sin perjuicio de las reclamaciones posteriores que pueda presentar el propietario, poseedor u ocupante de los predios afectados por daños ocasionados a los mismos durante el ejercicio de las servidumbres. No se tendrán en cuenta las características y posibles rendimientos del proyecto petrolero, ni la potencial abundancia o riqueza del subsuelo, como tampoco la capacidad económica del contratista u operador. La ocupación parcial del predio dará lugar al reconocimiento y pago de una indemnización en cuantía proporcional al uso de la parte afectada, a menos que dicha ocupación afecte el valor y el uso de las zonas no afectadas. Lo anterior deberá estar en armonía con el artículo 27 de la Ley 1955 de 2019, que reza: “El procedimiento para la imposición de servidumbres mineras será el previsto en la Ley 1274 de 2009”. Para tal efecto, me permito formular al perito designado el siguiente cuestionario: a. Identifique el área de la servidumbre objeto de la presente solicitud y, así mismo, el área del predio sobre el cual la misma se impone. b. Sírvase identificar, con base en la norma antes mencionada, el valor de la indemnización correspondiente, explicando y soportando detalladamente cada uno de los ítems respectivos, de conformidad con las normas técnicas que rigen su actividad valuatora.

En lo que atañe al nombramiento de perito evaluador, se tiene que, en la lista de auxiliares de la justicia en el Departamento de Caldas, actualizada vigente para el periodo 2021-2023, no se incluyó perito en la especialidad para el asunto a estudio, por lo que se acudirá a un perito inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES.

Reunidos los requisitos para la solicitud de avalúo de servidumbres mineras, y habiendo dado cumplimiento al artículo 3º de la Ley 1274 de 2009, y habiendo anexado los documentos relacionados en la demanda, procede el despacho a admitirla y se procederá entonces a dar las ordenes establecidas en el artículo 5º de la misma ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de AVALÚO DE SERVIDUMBRE LEGAL MINERA, instaurada mediante apoderado judicial por la SOCIEDAD CALDAS GOLD MARMATO S.A.S. y en contra de LA SOCIEDAD VALENCIA AYALA LTDA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENA correr traslado de la misma al propietario del predio objeto de la demanda, LA SOCIEDAD VALENCIA AYALA LTDA, por el término de tres (3) días, tal y como lo ordena el artículo 5º numeral 1º de la Ley 1274 de 2009.

TERCERO: ORDENA correr traslado de la demanda a la entidad vinculada AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la presente solicitud de avalúo de servidumbre minera.

CUARTO: ORDENA notificar el presente auto admisorio, al SEÑOR PERSONERO MUNICIPAL DE MARMATO – CALDAS

QUINTO: DESIGNAR como PERITO AVALUADOR al señor JOSÉ RAMIRO CÁRDENAS PINZÓN, identificado con la C.C. 11.343.505 de Zipaquirá, quien se encuentra inscrito en el REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES desde el día 20 de febrero de 2020 en estado ACTIVO, y posee el número de evaluador AVAL-11343505, para lo cual se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 5º numeral 4º de la Ley 1274 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 055**

Fecha: Abril 23 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE
MARMATO-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8c9e0bd568d14d86e318bd857b75e292b82d8e945fcc18c4fc7da7737fd2a17

Documento generado en 22/04/2021 04:33:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INT: 0150-2021
RADICADO: 17-442-40-89-001-2021-000-00033
PROCESO: AVALÚO PERJUICIOS SERVIDUMBRE MINERA
DEMANDANTE: CALDAS GOLD MARMATO SAS
DEMANDADO: SOCIEDAD VALENCIA AYALA Y CIA LTDA
ENTIDAD VINCULADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Procede el despacho de oficio a adicionar un numeral a la admisión de la demanda, toda vez que se omitió reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandante, esto, con base en el artículo 287 inciso tercero del C.G.P. que dice: ***“Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”***.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato - Caldas,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente en derecho al Abogado **DANIEL PEÑARREDONDA**, identificado con cédula de ciudadanía 84.454.685 de Santa Marta y T. P. No. 153.753 del C. S. de la J., como apoderado especial de la Sociedad CALDAS GOLD MARMATO S.A.S.

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO
-CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 056**

Fecha: Abril 26 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

599b6f2ae36dc38c7844b177c8376e60d460bd8717df88f4bbfe48ba03cc1d4c

Documento generado en 23/04/2021 03:03:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>